



Radicado ANM No: 20171200263021

Bogotá D.C., 29-12-2017 11:11 AM

Señora

BLANCA STELLA RODRIGUEZ DE ROJAS

Representante Legal

Email: simco.sas@gmail.com

Dirección: Carrera 58 No. 152-70 Bloque 4 Apto 1101

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Concepto extracción y comercialización de minerales

En atención a su solicitud de concepto radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20175500353182 sobre si "(...) los materiales extraídos pueden ser objeto de comercialización como fuente de financiación para la eliminación del riesgo que subsiste sobre la comunidad del barrio Rincón de San Mateo y si son objeto de pago de regalías, en cuyo caso solicitamos se determine PIN o procedimiento para cancelar las regalías correspondientes a 150.000 metros cúbicos de material tipo rebase común para cumplir con la función que nos impone la Ley 1523 tanto a las autoridades como a los habitantes del territorio colombiano de eliminar el riesgo en el que se encuentra la comunidad", se dará respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero mencionar que corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en los términos del artículo 12 del Decreto- Ley 4134 de 2011, elaborar conceptos y dar respuesta a los derechos de petición relacionados con la misión, objetivos y funciones de la agencia, en ese sentido, la respuesta a sus inquietudes se dará de manera general.

1. Título minero

De manera general, en los términos del artículo 14 de la Ley 685 de 2001 únicamente se puede constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante un contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

A



Radicado ANM No: 20171200263021

Así, el contrato de concesión minera en los términos del artículo 45 de la Ley 685 de 2001 es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código; este contrato comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

En la etapa de explotación minera, en los términos del artículo 95 del Código de Minas se realizan las operaciones de extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión y el concesionario podrá disponer libremente el destino de los minerales explotados y establecerá las condiciones para su enajenación y comercialización.

La información relativa al titular minero en etapa de explotación, esto es, la persona natural o jurídica beneficiaria de un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, conforme a la Ley 685 de 2001 o demás normas que la modifiquen o sustituyan; así como los beneficiarios de los demás títulos mineros vigentes al entrar a regir el Código de Minas, que se encuentren en etapa de explotación y cuenten con PTO/PTI aprobado y con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas¹, deberá estar publicada por la Agencia Nacional de Minería en el Registro único de Comercializadores de Minerales - RUCOM- en los términos del artículo 2.2.5.6.1,1.6 del decreto 1073 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 1102 de 2017.

Ahora bien, en caso de ser un comercializador de minerales autorizado², deberá estar inscrito en el RUCOM, y certificar la procedencia lícita de los minerales que comercializa, entre otras obligaciones como se lee en

¹ Artículo 1 del Decreto 1102 de 2017 que modifica el artículo 2.2.5.6.1,1.1 de la Sección 1 del Capítulo 6 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015.

² De conformidad con la definición de Comercializador Minero Autorizado, contenida en el artículo 1 del Decreto 1102 de 2017 que modifica el artículo 2.2.5.6.1,1.1 de la Sección 1 del Capítulo 6 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, es la "Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con certificación vigente de la Agencia Nacional de Minería, donde conste dicha inscripción".



Radicado ANM No: 20171200263021

Artículo 5. Adiciónase dos literales y dos párrafos al artículo 2.2.5.6.1,2.2. "OBLIGACIONES DE LOS COMERCIALIZADORES DE MINERALES AUTORIZADOS" de la Subsección 1.2. de la Sección 1 del Capítulo 6 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.5.6.1,2.2. Obligaciones de los Comercializadores de Minerales Autorizados. El Comercializador de Minerales Autorizado deberá:

- a. Mantener actualizada la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM.
- b. Cumplir con toda la normativa legal vigente en materia minera, tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio nacional e internacional.
- c. Tener vigentes y actualizados el Registro Único Tributario (RUT), Registro Mercantil y Resolución de Facturación, cuando se trate de establecimientos de comercio.
- d. Mantener actualizados todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad.
- e. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.
- f. Tener la factura comercial o documento equivalente del mineral o minerales que transformen, beneficien, transporten distribuyan, intermedien, comercialicen y exporten, cuando corresponda.
- g. Cumplir, para el caso de las sociedades de Comercialización Internacional, con las disposiciones contenidas en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- h. Contar con la certificación en la que se acredite la calidad de Comercializador de Minerales Autorizado inscrito en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM.
- i. Contar con el correspondiente Certificado de Origen o Declaración de Producción de los minerales que transforme, distribuya, intermedie, comercialice, beneficie y consuma.
- j. Enviar a la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF-los reportes de información que establezca dicha entidad en el marco de las funciones establecidas en las Leyes 526 de 1999 y 1621 de 2013, y en la Parte 14 del Decreto 1068 de 2015.
- k. Verificar, en el evento de comprar minerales a los mineros de subsistencia, que estos no excedan los volúmenes de producción fijados por el Ministerio de Minas y Energía para este tipo de minería, y que además, se encuentren publicados en las listas del Registro Único de Comercializadores -RUCOM.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Minería verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo. En caso de incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, se procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), previo el adelantamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (subrayado fuera del texto).



Radicado ANM No: 20171200263021

De conformidad con los enunciados normativos mencionados, se tiene que para comercializar minerales debe tenerse un título minero en etapa de explotación o ser comercializador minero autorizado y cumplir con las obligaciones establecidas en el Decreto 1102 de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester resaltar que de conformidad con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, no se podrán ejecutar trabajos de exploración y explotación minera en zonas declaradas y delimitadas como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Entonces, por ejemplo para el caso de la Sabana de Bogotá, como expone en su comunicación, si el área en la que se pretende explorar o explotar minerales, tales materiales de construcción, se encuentra fuera de los polígonos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como compatibles con la minería, no podrán otorgarse nuevos títulos mineros y, las actividades mineras existentes deben ser objeto de imposición de los respectivos Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental, en los términos del artículo 8 de la Resolución 2001 de 2016, así:

“Artículo 8. ZONAS NO COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ. En aquellas zonas que no quedaron incluidas en el artículo 5° de la presente resolución, no se podrán otorgar nuevos títulos mineros para adelantar actividades de exploración ni de explotación minera.

Las actividades mineras existentes deberán ser objeto de imposición por parte de las autoridades ambientales competentes de los respectivos PMRRA o revocar los instrumentos de control y manejo ambiental dependiendo del análisis de cada caso en concreto.”

En caso de que se hayan impuesto Planes de Manejo y Restauración Ambiental con fundamento en las Resoluciones números 222 de 1994 y sus modificaciones, 813 de 2004, 1197 de 2004 o 138 de 2014, en los que las autoridades ambientales hayan impuesto plazos, términos y condiciones específicos al desarrollo de las actividades mineras seguirán sujetos a dichos plazos términos y condiciones, en los términos del artículo 9 de la Resolución 2001 de 2016.

2. Autorizaciones temporales



Radicado ANM No: 20171200263021

De otra parte, el mismo Código de Minas dispuso regímenes especiales de otorgamiento de derechos a explotar materiales de construcción a través de las denominadas autorizaciones temporales, destinadas exclusivamente en beneficio de una vía pública en los términos del artículo 116 de la Ley 685 de 2001³.

"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 7 de la Ley 1742 de 2014, también operará el otorgamiento de autorizaciones temporales de infraestructura diferentes a los de transporte, que hayan sido declarados de interés nacional, así:

"Artículo 7. (...)

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo también operará para otorgar autorizaciones temporales a proyectos de infraestructura distintos a los de transporte cuando los mismos proyectos hayan sido declarados de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias constitucionales legales".

De la lectura de la normas transcrita se tiene que las autorizaciones temporales son un permiso o licencia que la Autoridad Minera otorga a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, con el fin de tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras, esto es, a no más de 50 km de distancia⁴ y con exclusivo destino a éstas, o para obras de infraestructura diferentes a transporte que hayan sido declaradas de interés nacional por el Gobierno Nacional.

Por lo tanto, las autorizaciones temporales se encuentran sujetas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

³ Ver concepto de la Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20161200012261 del 25 de enero de 2016

⁴ Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013



Radicado ANM No: 20171200263021

- **Sujetos que pueden acceder a una autorización temporal:**
Entidades territoriales y contratistas.

- **Que el objeto sobre el cual recae la Autorización temporal se trate exclusivamente de vías públicas, así:** construcción, reparación, mantenimiento, mejoras de vías públicas, obras de infraestructura de transporte y obras de infraestructura diferentes a transporte que hayan sido declaradas por el Gobierno Nacional como de interés nacional.
 - a) **Los materiales de construcción solo pueden ser tomados de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras.**

 - b) **El mineral no se puede vender o comercializar.**

Así las cosas, en el caso que una autoridad municipal requiera solicitar una autorización temporal para la construcción, reparación, mantenimiento y mejora de una vía u otra obra de infraestructura deberá observar y aplicar los anteriores presupuestos y en todo caso la extracción de los minerales deberá tener destino exclusivo a la obra pública y en ningún caso podrán comercializarse.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se considera que las autorizaciones temporales como su nombre lo indica son permisos que otorga la autoridad minera para la extracción de materiales de construcción de predios aledaños a la vía pública que se pretende construir y no para el aprovechamiento económico de la entidad territorial o contratista, por prohibición expresa del artículo 58 de la Ley 1682 de 2013.

En ese orden de ideas, se considera que las autorizaciones temporales no son títulos mineros en los términos del artículo 14 y 45 de la Ley 685 de 2001, sino un instrumento especial y temporal de explotación de materiales de construcción en beneficio de una obra pública.

En el mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía ha conceptualizado que las autorizaciones temporales no son contratos de concesión minera "(...) sino un permiso temporal y la naturaleza o razón de ser de ésta, es la urgencia o premura en el tiempo que requiere la entidad territorial para realizar o desarrollar la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestruc-



Radicado ANM No: 20171200263021

tura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional (...) ⁵. (Subrayado fuera del texto).

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario resaltar que las autorizaciones temporales se otorgan sobre áreas libres⁶, que no se encuentren ubicadas en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 del Código de Minas o en las áreas en las que se hayan obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista 

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 29-12-2017 10:36 AM

Número de radicado que responde: 20175500353182

⁵ Concepto Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Minas y Energía 2012043502 del 13 de agosto de 2012.

⁶ Decreto 935 de 2013 "Artículo 1º. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (Texto tachado declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia 19 de septiembre de 2016).

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, respecto del término para considerar libre un área, no serán aplicables a las solicitudes de autorización temporal para vía pública, en razón a la prioridad que este tipo de trámites para obras públicas requiere, a fin de que se pueda acceder a los materiales de construcción en forma expedita, conforme al artículo 116 de la Ley 685 de 2001. (Subrayado fuera del texto).



Radicado ANM No: 20171200263021

Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Conceptos OAJ.